

f) Desarrollar las tareas específicas que le sean encomendadas por la Delegación General de Universidades Laborales.

2. Corresponde la presidencia del Consejo Asesor al Delegado general de Universidades Laborales, y, por delegación de éste, en la fase de promoción y puesta en funcionamiento del Instituto, al Rector de la Universidad Laboral de Gijón, actuando como Vicepresidente el Director del Instituto.

Son Vocales del mismo:

El Vicerrector y el Jefe de Estudios de la Universidad Laboral.

El Delegado provincial de Educación y Ciencia.

El Delegado provincial de Mutualidades.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho del Distrito Universitario de materias análogas a las impartidas por el Instituto.

Tres miembros del Patronato de la Universidad Laboral, designados por el Rector a propuesta de dicho Patronato, uno de los cuales será empresario y otro trabajador.

Cinco personas de reconocido mérito y competencia en el campo socio-empresarial, una de las cuales será Director de la Caja Confederada de Ahorros provincial.

Un funcionario técnico de la Delegación General de Universidades Laborales; otro de la Sección de Escuelas Sociales del Ministerio de Trabajo y otro de la Gerencia Nacional del P. P. O.

El Secretario del Instituto, que lo será también del Consejo Asesor.

3. Circunstancialmente, previa autorización del Presidente, podrán incorporarse en calidad de asesores técnicos, funcionarios o Profesores de Universidades Laborales o del P. P. O. especializados en las materias de que se trate.

4. El Consejo Asesor se reunirá en sesión ordinaria, una vez al semestre, y con carácter extraordinaria, cuando lo disponga el Presidente o lo solicite el Director.

5. El nombramiento de los Vocales de libre designación será expedido por el Delegado general de Universidades Laborales a propuesta del Rector de la Universidad Laboral, y tendrá la duración de dos años, siendo prorrogable.

Art. 8.º 1. Al frente del Instituto estará un Director, nombrado por el Director general de Promoción Social, a propuesta del Rector de la Universidad Laboral y previo informe del Delegado general de Universidades Laborales, entre personas con titulación superior y reconocido prestigio en el tratamiento de las ciencias empresariales. Corresponde al Director la dirección, coordinación y supervisión de los servicios, funciones y personas adscritas al Instituto, sin perjuicio de las competencias del Rector de la Universidad Laboral. Ejercitará también las atribuciones que le sean confiadas por la Comisión Promotora para encauzar los diversos aspectos relativos a la puesta en marcha del Instituto.

2. Bajo la inmediata dependencia del Director existirá una Secretaría Técnica, a la que compete atender al buen funcionamiento de todos los servicios, tanto educativos como administrativos del Instituto.

El Secretario Técnico será nombrado por el Rector de la Universidad Laboral, a propuesta del Director del Instituto, entre el personal docente que preste servicios en el mismo.

3. Cuando se juzgue oportuno, se podrán unir la Dirección y la Secretaría Técnica para garantizar al máximo la unidad, funcionar al servicio de las directrices a consolidar en esta fase experimental. En todo caso, sus titulares seguirán desempeñando personalmente función docente con la dedicación que al efecto se fije.

4. Las distintas unidades docentes tendrán a su cargo el planeamiento y ejecución, conforme a los planes y programas autorizados por la Comisión Promotora, y, dentro de sus respectivas competencias, de la acción educativa e investigación del Instituto.

Art. 9.º 1. La Dirección del Instituto, con el visto bueno del Rector de la Universidad Laboral de Gijón, presentará anualmente, para su aprobación, el Plan de Actividades, con indicación de los distintos cursos, puestos de trabajo requeridos para su desarrollo y demás cuestiones relacionadas con los mismos, así como el programa económico comprensivo del importe de los ingresos y gastos correspondientes.

2. Los puestos de trabajo que no sean atendidos por personal de la Universidad Laboral de Gijón dentro de su jornada ordinaria, serán provistos, en esta primera etapa de promoción y puesta en funcionamiento del Instituto, conforme al sistema establecido en la Orden de este Ministerio para el Centro experimental de Universidades Laborales de Toledo.

Art. 10. Al desarrollo y sostenimiento del Instituto de Ciencias Sociales del Trabajo contribuirán, entre otros, los siguientes recursos:

1.º Las cantidades que para el mismo se consignan en los presupuestos de la Universidad Laboral de Gijón.

2.º Las procedentes de becas de los alumnos, subvencionadas con cargo a los fondos de Acción Formativa de la Seguri-

dad Social, al Fondo Nacional de Protección al Trabajo y al de la Obra Social de Carácter Nacional y similares.

3.º Las aportaciones procedentes de los demás alumnos y de las personas físicas, y Organismos y Empresas con los que se puedan realizar conciertos de servicios.

4.º Las subvenciones y aportaciones económicas de todo género procedentes de Organismos autónomos, Corporaciones locales, Entidades públicas y privadas y personas físicas.

5.º El importe de las donaciones, herencias y legados, a favor del Instituto o afectadas a sus fines.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las enseñanzas no regladas, con especial atención a la formación de adultos, proseguirán en las líneas anticipadas en los cursos ya realizados desde febrero de 1972. En el curso 1972-73 se iniciarán, al menos, los cursos reguladores de formación profesional, incluso con carácter experimental, extendiéndose las demás enseñanzas regladas de acuerdo con el calendario de aplicación que establezca la Comisión Promotora y de Gestión y con los conciertos que, al efecto, puedan establecerse por los Organismos y Entidades competentes.

Segunda.—Con el Instituto de Ciencias Sociales del Trabajo se coordinarán las actividades de formación social y empresarial a cargo de las Escuelas Sociales, así como las atendidas por el Programa de Promoción Profesional Obrera y demás Centros dependientes del Ministerio de Trabajo, para una mayor racionalización técnica y eficacia operativa de sus cometidos en favor de la promoción del trabajador adulto en todo el territorio nacional.

Tercera.—Queda autorizado el Director general de Promoción Social para interpretar y desarrollar el presente Reglamento.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Promoción Social y de Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de junio de 1972 por la que se regula la distribución de subvenciones para el programa «Implantación y mejora de forrajeras, pratinenses y pastizales» durante el cuatrienio 72-75.

Ilmo. Sr.: Durante el transcurso del I y II Plan de Desarrollo Económico y Social, el Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Agricultura, llevó a cabo una intensa labor de fomento de cultivos forrajeros y pratinenses en todo el territorio nacional, alcanzando las metas programadas con arreglo a los presupuestos, tanto en superficies a implantar de forrajeras y pratinenses, como en aquellas otras acciones encaminadas a mejorar el cultivo y aprovechamiento de los recursos forrajeros creados o existentes. Dichas acciones quedaron reflejadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1970 que regulaba el programa de fomento de forrajeras, pratinenses y pastizales durante el bienio 70-71.

Finalizada la etapa anterior y por tanto la vigencia de la Orden ministerial que regulaba la materia, y a la vista de los objetivos y programas a cubrir duran e el III Plan de Desarrollo, como continuación de la línea trazada durante el I y II Plan, se hace necesario acrecentar la producción de forrajes mediante técnicas adecuadas tanto en cultivos forrajeros como en praderas y pastizales, y para ello se señala la conveniencia de aplicar ayudas económicas que permitan aprovechar y potenciar estos recursos.

Al objeto de atender a la distribución adecuada de las subvenciones comprendidas en el concepto presupuestario 21.04-751-5 y previa conformidad del Ministerio de Hacienda, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- Establecimiento general de cultivo forrajeros y pratinenses.
- Fomento de abonado de praderas.
- Labores especiales para implantación, cultivo y aprovechamiento de praderas para forraje y semilla.
- Demostraciones de nuevas técnicas de cultivo y aprovechamiento.
- Mejora integral de explotaciones agrícola-ganaderas.

Las anteriores acciones se financiarían con cargo al concepto 21.04-751-5, «Fomento de la producción cárnica, bovina y ovina. Implantación y mejora de forrajeras, pratenses y pastizales». En ningún caso el importe total de las subvenciones que se concedan para dichas acciones rebasarán el crédito disponible para dicha finalidad.

Segundo.—Para el establecimiento de cultivos forrajeros y pratenses, la Dirección General de la Producción Agraria continuará realizando campañas de fomento de tales cultivos, en la forma que a continuación se expresa:

a) Podrá ser subvencionada la hectárea-sembrada y comprobada de forrajeras y/o pratenses en una cuantía que como máximo alcance al:

- 80 por 100 del valor de la semilla.
- 40 por 100 del valor de los abonos.

b) Las cuantías por hectárea-sembrada según especies, zonas y superficies objeto de esta subvención serán señaladas anualmente por la Dirección General de Producción Agraria de acuerdo con las fórmulas, dosis de semilla y abono recomendadas. Dichas cuantías serán función de la conveniencia de incidir favorablemente en la promoción del cultivo de determinadas especies en las distintas comarcas o zonas.

c) La Dirección General de la Producción Agraria, a través de las Secciones Provinciales de Fomento de la Producción Agraria, con la adecuada publicidad, señalará los plazos de admisión de solicitudes y resolverá, teniendo en cuenta las condiciones técnicas de las variedades empleadas y el estado de los cultivos, sobre la concesión de subvenciones.

d) La superficie máxima por agricultor individual a auxiliar en cada campaña será de 250 hectáreas. No existirá límite alguno cuando se trate de agrupaciones y explotaciones en común de agricultores.

e) Para el suministro de determinadas especies de semillas, la Dirección General de la Producción Agraria podrá celebrar entre las Entidades autorizadas para la producción y comercio de semillas, los correspondientes contratos, concursos o subastas señalando especies, precios, cantidades y fechas tope de entrega a los agricultores con el fin de que el citado suministro quede garantizado en todos sus aspectos.

Tercero.—El fomento de abonado de praderas se llevará a cabo en aquellas regiones donde, por no estar aún introducida o suficientemente generalizada dicha práctica entre los agricultores, se considere interesante realizarla sobre praderas ya establecidas, tanto sembradas como espontáneas, en la forma siguiente:

a) Los abonos necesarios podrán ser subvencionados hasta en un 40 por 100 de su valor.

b) La Dirección General de la Producción Agraria señalará las zonas y superficies donde se considere conveniente llevar a cabo esta acción. Indicará igualmente las fórmulas, dosis de abonado y cuantía del tipo de subvención.

Cuarto.—Las labores especiales conducentes a la preparación adecuada del terreno para la siembra, así como aquellas otras que tengan como propósito la regeneración, conservación o resiembra de la pradera, y también los trabajos de desbroce y limpieza de matorral podrán subvencionarse hasta un 50 por 100 de su valor.

Dichas labores comprenderán las de subsolado, despedregado, regeneración y sistematización del terreno con el fin de poder mecanizar el cultivo forrajero y conseguir un mayor rendimiento unitario y las de descojonado, desbroce y limpieza de matorral, únicamente en aquellas zonas en las que, por sus características agrológicas de suelo y clima, el cultivo sea tradicionalmente forrajero y/o pratense.

Las cuantías por hectárea, zonas y superficies máximas a subvencionar serán señaladas por la Dirección General de la Producción Agraria.

Estas subvenciones podrán ser otorgadas previa petición-presupuesto presentada por el interesado e informada favorablemente por los Servicios provinciales a la vista del estudio técnico sobre el terreno objeto de la mejora.

Quinto.—La introducción de mejoras y nuevas técnicas de cultivo y aprovechamiento, así como la promoción de experiencias y demostraciones sobre métodos de siembra, fertilización, inoculación, manejo de ganado y otras que se consideren convenientes, podrán subvencionarse hasta en el 75 por 100 de los gastos de ejecución de estos programas. Estos trabajos se efectuarán en colaboración con el Servicio de Extensión Agraria.

Sexto.—La acción de mejora íntegra de explotaciones agrícola-ganaderas, irá dirigida a fincas ubicadas en regiones en que se esté más desarrollado el cultivo forrajero y pratense e íntimamente ligado con explotaciones ganaderas.

Se podrán subvencionar los gastos de semillas, abonos y labores especiales reseñados en los apartados segundo, tercero y cuarto, en la cuantía indicada en los mismos, así como los de cercas hasta el 20 por 100 de su valor.

Por la Dirección General de la Producción Agraria se fijarán las zonas de actuación y el número de fincas, procediéndose a la selección de las mismas, de acuerdo con las normas que por la citada Dirección se establezcan y tramitándose las solicitudes

a través de las Delegaciones provinciales correspondientes.

Séptimo.—Para conseguir la mayor eficiencia en la utilización de las subvenciones anteriores, por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se ejercerán las acciones necesarias para un adecuado control y vigilancia de la calidad de las semillas empleadas.

Octavo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se redactarán las normas complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 23 de junio de 1972 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la industria láctea que la Entidad «Centro Lácteo Balcells, S. A.», posee en Barcelona (Capital).

Hmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias y Mercados en origen de Productos Agrarios sobre petición formulada por la Entidad «Centro Lácteo Balcells, S. A.», para acoger la ampliación de la industria láctea que posee en Barcelona (capital), a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar a la ampliación de la industria láctea que la Entidad «Centro Lácteo Balcells, S. A.», posee en Barcelona (capital), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente el higienización y esterilización de la leche y fabricación de productos lácteos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres.—Otorgar los beneficios del grupo «A» señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, a excepción de la expropiación forzosa de los terrenos por no haber sido solicitada.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado con un presupuesto, a efectos oficiales, de 92.730.836,13 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente resolución ministerial, para que la Entidad interesada justifique que dispone de un capital fijo desembolsado, suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria, así como para que señale el porcentaje de beneficios anuales destinados a la formación de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Seis.—Dentro del plazo señalado en el punto anterior se dará comienzo a los trabajos de ampliación, debiendo estar terminados antes del 31 de diciembre de 1973 y ajustarse al proyecto presentado, que es el mismo que ha servido de base a la Orden de este Ministerio de 22 de junio de 1972, por la que se concede autorización administrativa de la ampliación de la central lechera de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 22 de junio de 1972 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la central lechera que la Entidad «La Lactaria Española, S. A.», tiene adjudicada en Barcelona.

Hmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, sobre petición formulada por la Entidad «La Lactaria Española, S. A.» para acoger la ampliación de la central lechera que tiene adjudicada para el abastecimiento de Barcelona (capital) y otros municipios de la provincia, a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la ampliación de la central lechera adjudicada a «La Lactaria Española, S. A.» para el abastecimiento del